



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2884-2002-AA
LIMA
FÉLIX ZAPATA TIPULA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda Civil del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Zapata Tipula contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 22 de agosto de 2002, en el extremo que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde y el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 962-2000-RASS, de fecha 21 de agosto de 2000, que ordenó la clausura de su local comercial (taller de mecánica) y vivienda, inmueble ubicado en la calle Cosmos, Manzana E4, Lote 6, urbanización Las Gardenias de Surco; y que, en consecuencia, se suspenda la Resolución del ejecutor coactivo que dispuso la clausura y se ordene el retiro de la maquinaria pesada instalada en la puerta de su local comercial por disposición de la entidad demandada.

Manifiesta que conduce un pequeño taller de mecánica ligera desde el año de 1987, el que cuenta con autorización de funcionamiento (certificado N.º 7028), expedido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; que ha cumplido y viene cumpliendo sus obligaciones tributarias; que en el año 1997 solicitó ante la demandada la renovación de licencia, que no obstante que el artículo 74º del Decreto Legislativo N.º 776 de Tributación Municipal estipula que la renovación de licencia municipal es automática, su pedido ha sido declarado improcedente, argumentándose que el giro de mecánica ligera no es compatible con la zonificación de uso y que carece de acondicionamiento para su funcionamiento, motivo por el cual interpuso los recursos impugnativos de reconsideración y apelación. Agrega que cumplió con agotar la vía administrativa y que interpuso demanda judicial ante la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo contra la Resolución N.º 962-2000-RASS y la Resolución Coactiva N.º 1 del ejecutor coactivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los emplazados contestan la demanda solicitando que se la declare infundada argumentando que el giro de mecánica ligera y afinamiento no es compatible con la zonificación de uso en aplicación del numeral 123) del Índice de Usos del Reglamento Nacional de Construcción, y que es falso que el local del recurrente haya sido tapiado, lacrado o sellado, habiéndose clausurado de manera regular y de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la entidad demandada está facultada para ejecutar la resolución administrativa materia de impugnación ante el Poder Judicial, no habiendo acreditado el demandante la instalación de maquinaria pesada en la puerta de su local, como lo ha afirmado.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada, en parte, la demanda, ordenando el retiro de un contenedor de basura en el frontis del local del demandante, considerando que con ello se estaba afectando su libre tránsito, y confirmó la apelada en los demás extremos declarando improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 962-2000-RASS, de fecha 21 de agosto de 2000, que dispone la clausura de su establecimiento comercial, y la Resolución del ejecutor coactivo, que ordena la ejecución de la Resolución de Alcaldía mencionada, y que, en consecuencia, se retire la maquinaria pesada instalada en la puerta de su local
2. En vista de que la recurrida revocó la apelada en el extremo referente a que se retire un contenedor ubicado en la puerta del local del recurrente y, reformándola, la declaró fundada en parte, ordenando que la emplazada lo retire confirmándola en los otros extremos; solo corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre la improcedencia de la demanda.
3. Es necesario resaltar que el propio demandante, en su escrito de demanda de fecha 19 de julio de 2001, manifiesta haber interpuesto demanda judicial contra la entidad emplazada, que aún se encuentra en giro, tal como se acredita con las copias de fojas 23 de autos; por lo tanto, ha optado por recurrir a la vía paralela establecida por el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, lo que es causal de improcedencia la demanda incoada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida en el extremo que, confirmando en parte, la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Handwritten signatures of Rey Terry, Revoredo Marsano, and García Toma in black ink.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR